

Recurso de Revisión: 03159/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 03159/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00387/PGJ/IP/2016, la cual fue otorgada por la Procuraduría General de Justicia, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"Total de denuncias o querellas presentadas desagregadas por sexo, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, municipio o delegación y por tipo de delito. Total de denuncias o querellas presentadas desagregadas por sexo, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, municipio o delegación y por tipo de delito." (sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

*"Total de denuncias o querellas presentadas desagregadas por sexo, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, municipio o delegación y por tipo de delito. Total de denuncias o querellas presentadas desagregadas por sexo, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, municipio o delegación y por tipo de delito." (sic)*

**2. Respuesta.** Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

Toluca, México a 05 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00387/PGJ/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 5 de octubre de 2016. Número de oficio: 965/MAIP/PGJ/2016. [REDACTED]  
[REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 13 de septiembre del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00387/PGJ/IP/2016, en la que pide lo siguiente: "Total de denuncias o querellas presentadas desagregadas por sexo, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, municipio o delegación y por tipo de delito. Total de denuncias o querellas presentadas desagregadas por sexo, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, municipio o delegación y por tipo de delito. (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Institución, se encontró información relativa a las denuncias o querellas del año 2015 y de enero a agosto de 2016, de acuerdo a las cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; por lo que con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proporciona en archivo electrónico adjunto, a través del sistema SAIMEX. Asimismo, le comunico que no se cuenta con la información de denuncias o querellas desagregadas por género, por lo que no es posible atender dicha petición, ya que esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley de Transparencia, que establece lo siguiente: "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deban garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada". Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGÉ MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ICHH/LGCG/AFS

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta el archivo [REDACTED] [REDACTED] 387.pdf del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio de la presente resolución.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"Negativa de la información" (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"Me están negando la información, toda vez que si cuentan con una base de datos donde se encuentra el número de denuncias y querellas, se puede proporcionar la información con base en el principio de máxima publicidad." (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue

asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** El Sujeto Obligado presentó su informe justificado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis a través del SAIMEX, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informe que no se puso a la vista de la *Recurrente* toda vez que no modificó la respuesta primigenia.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, mientras que la *Recurrente* interpuso su recurso de revisión en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción II del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;...”*

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por la particular.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa la *Recurrente* en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el **Sujeto Obligado**.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le pidió a la Procuraduría General de Justicia le proporcionara lo siguiente:

1. Total de denuncias o querellas presentadas desagregadas por sexo, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, municipio o delegación y por tipo de delito.
2. Total de denuncias o querellas presentadas desagregadas por sexo, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, municipio o delegación y por tipo de delito.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** remitió a la particular a través del SAIMEX, la respuesta de solicitud de acceso a la información, mediante la cual le informó que después de realizar una búsqueda en los archivos se encontró información relativa a las denuncias o querellas del año 2015 y de enero a agosto de 2016 pero que no se cuenta con la información desagregada por género, por lo que no es posible

atender dicha petición, toda vez que las entidades solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que no están obligadas a elaborar documentos *ah doc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuenten en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, por lo que en aras de satisfacer la respuesta presentada anexó el archivo [REDACTED] 387.pdf, que contiene las denuncias o querellas del 2015 y de enero-agosto del 2016 pero no desagregadas por género.

De ahí que inconforme con la respuesta otorgada, la *Recurrente* interpone el presente recurso de revisión, en donde señaló que le negaron la información, toda vez que si cuentan con una base de datos donde se encuentra el número de denuncias y querellas, la cual deben proporcionar con base en el principio de máxima publicidad.

Por su parte el **Sujeto Obligado** en su informe de justificado de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta, debido a que le informó a la particular en tiempo y en forma que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Institución, se encontró información estadística de denuncias o querellas del año 2015 y de enero a agosto del 2016, de acuerdo a las cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; las cuales le fueron proporcionadas en archivo.

Cabe señalar que no se puso a disposición de la *Recurrente* el informe justificado, toda vez que éste no modifica la respuesta, y aún menos el sentido de la presente resolución.



De las manifestaciones vertidas, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte de la Procuraduría General de Justicia, a la luz de los agravios de la particular. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO.- Estudio del asunto.**

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, se procede a aclarar si como lo manifestó la ahora *Recurrente* al momento de ingresar el presente recurso de revisión, el **sujeto Obligado** transgredió su derecho de acceso a la información o si por el contrario, la respuesta de la Procuraduría General de Justicia se encontró ajustada a la normatividad.

En ese sentido, se procede a analizar el agravio formulado por la *Recurrente*, a través del cual manifestó su inconformidad al considerar que la Procuraduría General de Justicia le niega *la información, toda vez que si cuenta con una base de datos donde se encuentra el número de denuncias y querellas* la cual puede proporcionar con *base al principio de máxima publicidad*; al respecto este Instituto advierte que mediante la respuesta a la solicitud de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, que obra agregada en el expediente electrónico y a la cual se le concede pleno valor

probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 195<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el **Sujeto Obligado** le informó a la particular que después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Institución, se encontró la información relativa a las denuncias o querellas del año 2015 y de enero a agosto del 2016, de acuerdo a las cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proporcionó archivo electrónico adjunto; asimismo señaló, que no se cuenta con información de denuncias o querellas desagregadas por género, por lo que no es posible atender dicha petición.

Argumentos que ratificó al momento de rendir su informe de ley, apuntando que *por cuanto hace a lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que se le niega la información, no le asiste la razón, debido a que se le hizo entrega de los datos estadísticos de denuncias o querellas del año 2015 y de enero a agosto del 2016, generados de acuerdo a las cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; además, se le hizo saber que esta Institución no procesa información estadística relativa a denuncias o querellas desagregadas por género, debido a que la información estadística que genera esta Procuraduría para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, como ya fue señalado en la respuesta proporcionada a la recurrente, se rige por los criterios de Unificación acordados por el Sistema Nacional y bajo las directrices del Centro Nacional de información, responsable de determinar tales criterios técnicos de homologación de las Bases de datos de los integrantes de dicho Sistema; asimismo, por las disposiciones de la Ley del*

---

<sup>1</sup> En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

*Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; por lo que en materia de procesamiento de datos estadísticos, al ser integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Institución debe acatar y dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de bases de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 1, 2, 3, 5, 7, fracción IX, 10, fracción II, 19 y 39 inciso B, fracciones V, VI y XI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al igual que los artículos 2, 6, fracción XII, y 25, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo que resulta improcedente e inoperante el argumento de la ahora recurrente, por lo que refiere que sí esta institución cuenta con una base de datos, de ahí que considera que la respuesta entregada se encuentra apegada a derecho, en tal virtud, la misma se ratifica en todas y cada una de sus partes, debido a que se le informó en tiempo y forma que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta institución, se encontró información de denuncias o querellas del año 2015 y de enero a agosto del 2016.*

Al respecto cabe señalar que tras la revisión al archivo [REDACTED] [REDACTED] 387.pdf remitido a la particular con la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se encuentran visibles los datos relativos a las *Denuncias Presentadas ante las Agencias del Ministerio Público* de enero a diciembre del 2015 y de enero a agosto del 2016, lo que se corrobora con las imágenes que se insertan a continuación:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
 DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ENTIDAD FEDERATIVA: México  
 Municipio: 125  
 2015  
 FORMATO CIESP, ENERO - DICIEMBRE 2015

CONCEPTO	ACAMBAY	ACOLMAN	ADOLFO	ALBUQUERQUE	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
GRAN TOTAL	43	597	27	27	313	28	29	8	287	83	164	2,292	22					
TOTAL DE ROBOS	12	233	15	0	87	8	11	1	74	19	86	1,001	5					
CON VIOLENCIA	31	274	12	21	226	18	18	7	193	43	75	1,291	17					
SIN VIOLENCIA	40	555	27	25	298	25	22	6	263	61	159	2,250	21					
ROBO COMÚN	12	233	15	0	87	8	11	1	74	19	86	1,001	5					
CON VIOLENCIA	0	6	2	0	12	2	0	0	1	0	5	36	1					
A CASA HABITACION	0	25	0	0	11	1	0	0	6	3	3	175	0					
A NEGOCIO	5	150	5	0	35	0	1	1	24	8	53	279	1					
DE VEHICULOS	3	9	4	0	3	0	1	0	1	2	12	28	0					
A TRANSPORTISTAS	0	31	0	0	16	3	2	0	37	4	10	415	3					
A TRANSEUNTES	0	12	0	0	9	2	1	0	5	2	3	67	0					
OTROS																		
SIN DATOS																		

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
 DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ENTIDAD FEDERATIVA: México  
 Municipio: 125  
 2016  
 FORMATO CIESP, ENERO - AGOSTO 2016

CONCEPTO	ACAMBAY	ACOLMAN	ADOLFO	ALBUQUERQUE	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC	AMATEPEC
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
GRAN TOTAL	24	249	18	5	140	8	20	8	63	25	76	1,215	1					
TOTAL DE ROBOS	6	104	7	2	39	3	5	2	23	7	33	696	0					
CON VIOLENCIA	18	145	11	7	107	5	14	6	40	19	43	609	1					
SIN VIOLENCIA	23	249	17	5	131	8	16	2	63	25	76	1,215	1					
ROBO COMÚN	6	104	7	2	33	3	5	2	23	7	33	696	0					
CON VIOLENCIA	1	2	0	0	7	1	0	1	1	0	2	24	0					
A CASA HABITACION																		

Por lo que al respecto, conviene señalar que no se satisface el derecho de acceso a la información de la particular hoy *Recurrente* por lo que resulta fundado el motivo de inconformidad planteado al interponerse el presente medio de defensa.

Lo anterior es así, toda vez que la particular solicitó conocer las denuncias o querrelas desagregadas por sexo, municipio o delegación, por tipo de delito de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto y septiembre del 2016; de ahí que tras la revisión al archivo adjunto se puede advertir que la información entregada corresponde al periodo comprendido de enero a diciembre del 2015 y de enero a agosto del 2016; con lo que se tiene por acreditado que no se satisface la solicitud de información, toda vez

que la particular desea conocer por mes las denuncias o querellas presentadas y no por los periodos de enero-diciembre de 2015 y enero-agosto de 2016.

De lo anterior es que resulta indispensable citar lo que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

(...)

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

(...)

*b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema..."*

De modo que corresponde a los tres niveles de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias las funciones de seguridad pública, de ahí que el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública deberán coordinarse para cumplir los objetivos de seguridad pública, conformando así el Sistema Nacional de Seguridad Pública que estará sujeto a las bases mínimas, entre las que vale la pena destacar la elaboración de bases de datos criminalísticas, esto con el fin de tener un panorama integral de los delitos que se cometen en cada jurisdicción.

Entendiéndose como base de datos criminalísticas y de personal, a las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, ello es así, de conformidad con el artículo 5 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, acorde a la Ley en cita, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia deberán coordinarse para establecer y coordinar las bases de datos criminalísticas y de personal, para lo cual el Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, por lo que tendrá entre otras atribuciones las siguientes:

*“Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

- I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;*
- II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;*
- III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;*
- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;*
- V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y*

*VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos."*

Por su parte, el artículo 39 de la precitada Ley, en su apartado B fracciones V, VI y XI dispone que le corresponde a los Estados asegurar la integración de la base de datos criminalísticas y de personal, para cual deberá designar a un responsable del control, suministro y manejo de la información, que permita integrar y consultar la información relativa en las bases de datos de seguridad pública.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 5 fracción VIII de la Ley en cita son Instituciones de Seguridad Pública las Instituciones Policiales, la Procuraduría de Justicia del Sistema Penitenciario y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Federal, Estatal y Municipal, por lo que en dicho sentido, le corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México crear y administrar las bases de datos criminalísticas y de personal; mismas que deberá remitir al Centro Nacional de Información para que sean homologadas y usadas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; lo anterior es así, debido a que la Procuraduría es la dependencia a cargo del Ministerio Público; y éste de la policía de investigación de los delitos<sup>2</sup>.

Ante los argumentos planteados resulta indispensable señalar que el **Sujeto Obligado** asume que genera e integra base de datos criminalísticos; ello es así, atendiendo a que la Procuraduría General de Justicia remitió a la particular hoy **Recurrente** la estadística de denuncias o querellas presentadas en las Agencias del Ministerio Público en los periodos comprendidos de enero-diciembre de 2015 y de enero-agosto de 2016, y que de acuerdo a su dicho son cifras publicadas por el

---

<sup>2</sup> Artículos 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Sistema Nacional; empero a ello, no atiende el requerimiento planteado por la particular, toda vez que este solicitó conocer las denuncias o querellas por mes y no por año.

De ahí, que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante este Órgano Garante procede a verificar si el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido y por tanto posibilitado a generar y entregar la información solicitada según el requerimiento planteado.

En dicha perspectiva, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, regula la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, de ahí que en su artículo 40, fracción V, establece que le corresponde a la Procuraduría General de Justicia, llevar la estadística e identificación criminal, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México dispone que el Ministerio Público y la Policía de Investigación para el eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas cuentan con las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.

De allí pues, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México cuenta, en lo que interesa, con una Comisaría General de la Policía Ministerial, Coordinación de Investigación y Análisis, Dirección General de Análisis, Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y la



Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, de conformidad con el artículo 14, fracciones V, VI, XI, XVI y penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.

Así se ha verificado, que le corresponde a la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de conformidad con el artículo 34 fracciones XI y XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México *llevar a cabo el soporte técnico en la Procuraduría, así como el seguimiento y control de bases de datos en el ámbito de su competencia, y contribuir con las unidades administrativas competentes al establecimiento, consolidación y protección de la información contenida en los sistemas y bases de datos en materia de investigación e integrar los informes requeridos por las otras instancias de gobierno.*

Correlativo a lo anterior, en fecha diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el Procedimiento para la *"Integración y Validación de Cifras Estadísticas de Denuncias presentadas ante las Agencias del Ministerio Público"* que tiene como objetivo mejorar la recopilación y análisis de la información relacionada con las denuncias presentadas en las Agencias del Ministerio Público en el Estado de México, mediante la integración de reportes estadísticos y su publicación oportuna en la página Web del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Procedimiento que se aplica a los servidores públicos de la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación; y al Departamento de

Información y Estadística de la Subdirección de Información, Planeación y Evaluación que realizan actividades relacionadas con las estadísticas en materia de denuncias.

Ahora bien, la Dirección General y sus unidades administrativas tendrán entre otras las siguientes atribuciones:

*“El Director General de Información, Planeación, Programación y Evaluación deberá:*

- *Aprobar las cifras estadísticas registradas en el formato “CIEISP” estatal y municipal, y enviar para publicación en la página Web del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*
- *Recibir el reporte estadístico “CIEISP” y determinar la congruencia de la información.*

*El Subdirector de Información, Planeación y Evaluación deberá:*

- *Recibir el reporte estadístico “CIEISP” estatal y municipal, y revisar y verificar su congruencia.*
- *Presentar al Director General de Información, Planeación, Programación y Evaluación el reporte estadístico “CIEISP” estatal y municipal, para su aprobación.*

*El Jefe del Departamento de Información y Estadística deberá:*

- *Recopilar y organizar los registros administrativos de denuncias, generados por las Agencias del Ministerio Público adscritas a las Fiscalías Regionales y Especiales.*
- *Recibir el reporte estadístico “CIEISP” estatal y municipal, en su caso, atender las observaciones y presentarlo a la Subdirección de Información, Planeación y Evaluación.*

*El Analista del Departamento de Información y Estadística deberá:*

- *Obtener el reporte estadístico de denuncias presentadas ante las Agencias del Ministerio Público, en la aplicación estadística del Sistema Automatizado de Denuncias (SAD).*
- *Integrar y capturar las denuncias por delito y comisión en el formato del Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública “CIEISP” estatal y municipal de carácter mensual, y presentarlo al Jefe de Departamento.”*

De lo que se advierte, que el Subdirector de Información, Planeación y Evaluación verificará que la cifras de denuncias por municipio, tipo y comisión de delito, se realice a partir de los registros administrativos de denuncias presentadas ante los Agentes del Ministerio Público, pues estos últimos tienen la obligación de registrar las denuncias presentadas por la comisión de algún delito en el Sistema Automatizado de Denuncias (SAD) de la Procuraduría General de Justicia; para que posteriormente el Jefe del Departamento de Información y Estadística de la Dirección General clasifique los delitos de fuero común con base a la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común, la cual, con relación al tema que nos ocupa apunta lo siguiente:

*“Artículo 6.- La información derivada de los registros administrativos sobre los Delitos del Fuero Común, que sea clasificada y reportada, debe contener cuando menos, datos que permitan identificar el bien jurídico que ha sido afectado y las características de su comisión, conforme a las especificaciones establecidas en la presente Norma Técnica.*

*Artículo 7.- Los atributos que serán considerados para clasificar la información sobre los Delitos del Fuero Común, son:*

*I. Bien jurídico.- Todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la legislación en materia penal, el cual para efectos de la clasificación que establece la presente Norma Técnica, se divide en dos componentes:*

*a) Bien jurídico afectado, y*

*b) Delito.*

*II. Características del delito.- Corresponde a los datos que permiten identificar las señas que hacen particular el modo y lugar bajo los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, mismos que para efectos de esta clasificación, se dividen en dos componentes:*

*a) De ejecución: Corresponde al modo en que se llevó a cabo la comisión del delito, y*

*b) Geográficas: Corresponde a la ubicación geográfica en donde se llevó a cabo la comisión del delito.*

Dentro de este marco se tiene que la clasificación de los delitos del fuero común deberá contener el bien jurídico afectado y las características del delito cometido, es decir, el modo y lugar donde se llevó a cabo la comisión del delito.

Información contenida en la Base de Datos en materia de denuncias interpuestas que integran el Sistema Automatizado de Denuncias (SAD) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, datos que forman parte del Reporte Estadístico "CIEISP" estatal y municipal que es de carácter mensual, y que el Sujeto Obligado remite al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, de la revisión a la página electrónica del Sistema Nacional de Seguridad Pública y fue señalada por el Sujeto Obligado en su informe justificado, se advierte lo que a continuación se inserta:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO													
2016 NACIONAL													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
GRAN TOTAL	112,328	113,285	124,376	129,337	131,281	133,724	130,519	135,596	138,235				1,154,588
I. TOTAL DE ROBOS	43,894	44,282	46,419	46,238	48,333	48,307	48,044	49,360	49,224				417,503
CON VIOLENCIA	12,825	13,212	14,233	14,118	14,738	13,865	12,904	12,833	15,235				121,081
SIN VIOLENCIA	31,169	31,070	32,186	32,118	33,595	34,442	35,140	36,527	34,089				296,422
II. ROBO COMUN	42,854	43,405	45,817	45,485	45,438	45,497	45,222	47,460	48,813				403,833
I.II. CON VIOLENCIA	12,291	12,981	14,018	13,879	13,898	13,612	12,833	12,544	14,944				120,900
A CASA HABITACION	653	720	782	795	707	806	824	547	643				6,317
A NEGOCIO	1,832	1,997	2,130	2,052	1,984	2,068	1,878	1,982	2,102				18,219
DE VEHICULOS	3,349	3,677	4,045	3,868	3,810	3,442	2,916	3,272	4,179				32,688
A TRANSPORTISTAS	290	311	289	314	303	351	427	401	445				3,145
A TRANSEUNTES	3,612	3,729	4,052	4,092	4,155	3,770	3,323	3,579	4,284				34,596
OTROS	2,378	2,483	2,618	2,677	2,753	3,057	3,105	2,679	3,010				24,780
SIN DATOS	81	84	90	81	75	116	121	84	187				901

Sobre la base de las ideas expuestas se tiene que el Sujeto Obligado asume atribuciones claramente definidas para realizar estadísticas mensuales, por tipo de delito y municipio; considerando que cuenta con diferentes áreas que entre otras

funciones tienen las de integrar y actualizar diversas bases de datos como lo son el registro de detenidos, información criminal y las demás que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se encuentra posibilitado a entregar el total de denuncias o querellas del 2015 y parte del 2016 desagregadas por mes, tipo de delito y municipio.

Además de lo anterior, es oportuno señalar que el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se ha pronunciado en el Criterio 11-09 que la información estadística tiene la naturaleza de pública, tal y como se advierte a continuación:

*“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”*

Así las cosas, resulta oportuno señalar que este Órgano Garante no pasa por alto que la particular hoy *Recurrente* solicitó el total de querellas o denuncias desagregadas por municipio o delegación.

En relación con las implicaciones anteriores conviene insertar lo que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé:

*“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.”*

Tal como lo ilustra el precepto legal citado, en el Estado de México no se encuentra reconocida la figura de Delegación, toda vez que su base de división territorial es el Municipio; por ende, al momento de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México deberá atender la solicitud de acceso a la información, entregando el total de denuncias o querellas desagregadas por Municipio y no por delegación.

Por último, es conveniente apuntar que la solicitante pidió la información desagregada por sexo, al respecto conviene señalar que el **Sujeto Obligado** tiene la obligación de reportar en el Sistema Nacional de Seguridad Nacional los delitos registrados en las carpetas de investigación, que da cuenta del número de denuncias presentadas ante las Agencias del Ministerio Público respecto de los delitos del fuero común, siendo los siguientes:

1. Robo;
2. Lesiones;
3. Homicidios;
4. Delitos Patrimoniales;
5. Privación de la Libertad;
6. Delitos Sexuales; y
7. Otros delitos.

La información se encuentra mensual; sin embargo, no se encuentra desagregada por sexo, máxime que la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos no precisa tal desagregación, por lo que el **Sujeto Obligado**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la Materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, no tienen el deber de elaborar o procesar la información con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; en virtud de que no está obligado a generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 09-10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

En consecuencia, es claro que al realizar requerimientos como el formulado por la **Recurrente** al amparo del derecho de acceso a la información pública, el **Sujeto Obligado** no está constreñido a atenderlo, pues el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y se le ordena que emita una nueva, en la que entregue el total de denuncias o querellas desagregadas por tipo de delito y municipio de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016.

Así con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer, por lo que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia, Sujeto Obligado, haga entrega, vía SAIMEX, de lo siguiente:



1. Total de denuncias o querellas presentadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015 por tipo de delito y por municipio.
2. . Total de denuncias o querellas presentadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016 por tipo de delito y por municipio.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la *Recurrente*, la presente resolución y los documentos enviados por el **Sujeto Obligado** en alcance del informe de justificación, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;  
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA  
CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL  
VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03159/INFOEM/IP/RR/2016.

meotnll  
PLERNO

PLERNO